

RESOLUCIÓN No. 1680 de 2019

(23 de Diciembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA EXCLUSIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO"

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Tributario Municipal –Acuerdo 046 de 2017— reglamenta el impuesto predial unificado.

Que específicamente en el artículo 25 del Estatuto Tributario Municipal, respecto al impuesto predial, se establece:

"Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Es un gravamen real que recae sobre los raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pasto podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986.*
- b) El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.*
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.*
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.*

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial."

Que el señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero de **CORPONARIÑO**, solicita el día 19 de Diciembre de 2019 la exclusión del pago del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con código catastral **No. 00-01-0037-0059-000, No. 00-01-0063-0055-00, No. 00-01-0063-0054-000, No. 00-02-0013-0030-**



000, No. 00-01-0040-0115-000, No. 00-02-0012-0487-000, No. 00-01-0063-0142-000, No. 00-01-0036-0259-000, No. 00-01-0038-0400-000, No. 00-02-0025-0184-000 y No. 00-01-0036-0038-000, incurriendo en el hecho generador del impuesto predial, por lo cual le corresponde la obligación legal del pago del tributo en los términos y plazos establecidos en la norma tributaria municipal.

Que las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 del numeral 3 de la Constitución Política.

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 046 Del 17 De diciembre de 2017 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal dispone:

"EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria".

...

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención".

Que el Acuerdo No. 046 Del 17 De Diciembre De 2017 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal", dispone:

"ARTICULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:

...

d) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación."

Que una de las funciones principales de la Subsecretaría de Ingresos es realizar el control y gestión de las actividades para recaudo de impuestos y proyectos que se desarrollan en la Secretaría de Hacienda, para el cumplimiento de una adecuada política de ingresos y rentas del municipio. Por lo tanto y bajo el principio de legalidad le corresponde dar aplicación estricta a lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

Que específicamente el tema de las exenciones, es un derecho que está en cabeza de sus titulares, esto es, para que tengan validez, se deberán cumplir los requisitos estipulados en el Estatuto Tributario Municipal y como respuesta positiva la Subsecretaría de Ingresos, proyectará acto administrativo en su favor, siempre y cuando esta sea solicitada por el interesado.

Que la misma normatividad establece en su artículo 37 **"...Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de noviembre, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso."**

Que el señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero de CORPONARIÑO, solicita el día 19 de Diciembre de 2019 la exclusión del pago del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con código catastral **No. 00-01-0037-0059-000**, ubicado en la vereda BELLAVISTA del corregimiento de CATAMBUCO, **No. 00-01-0063-0055-00** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-01-0063-0054-000** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-02-0013-0030-000** ubicado en la vereda ALTO DE DAZA del corregimiento de MORASURCO, **No. 00-01-0040-0115-000** ubicado en la vereda SAN JOSE del corregimiento del ENCANO, **No. 00-02-0012-0487-000** ubicado en la vereda DUARTE del corregimiento de CABRERA, **No. 00-01-0063-0142-000** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-01-0036-0259-000** ubicado en la vereda CAMPANERO del corregimiento de CATAMBUCO, **No. 00-01-0038-0400-000** ubicado en la vereda BARBERO del corregimiento de la LAGUNA, **No. 00-02-0025-0184-000** ubicado en la vereda AGUAPAMBA del corregimiento de la LAGUNA, **No. 00-01-0036-0038-000** ubicado en la vereda BELLAVISTA del corregimiento de CATAMBUCO, del municipio de Pasto, para la vigencia 2019.

Que la Honorable Corte constitucional en sentencia C- 511 de 1.996, de revisión de constitucionalidad del artículo 243 de la Ley 223/95 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones" con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

"... Si bien la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, no tiene el carácter de medio extintivo extraordinario de la obligación tributaria. La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria -definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica-, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. La exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación. La exención da lugar a la realización del hecho imponible, pero impide la actualización del impuesto; el saneamiento o amnistía, por su parte, se predica de obligaciones tributarias perfeccionadas y plenamente exigibles, respecto de las cuales ex ante no se ha dispuesto por la ley ninguna circunstancia objetiva o subjetiva capaz de reprimir su nacimiento.

(...)"

(Subrayado fuera de texto)

Que en razón de lo anterior, y en consideración a que la solicitud efectuada por el señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero de **CORPONARIÑO**, se efectuó fuera del término legal, previsto en el artículo 37 del Estatuto Tributario Municipal, **NO ES VIABLE** atender favorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Pasto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

NEGAR la exclusión del pago del Impuesto Predial Unificado, formulada por el señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero de



CORPONARIÑO, de la vigencia **2019**, frente al pago del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con código catastral: **No. 00-01-0037-0059-000**, ubicado en la vereda BELLAVISTA del corregimiento de CATAMBUCO, **No. 00-01-0063-0055-00** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-01-0063-0054-000** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-02-0013-0030-000** ubicado en la vereda ALTO DE DAZA del corregimiento de MORASURCO, **No. 00-01-0040-0115-000** ubicado en la vereda SAN JOSE del corregimiento del ENCANO, **No. 00-02-0012-0487-000** ubicado en la vereda DUARTE del corregimiento de CABRERA, **No. 00-01-0063-0142-000** ubicado en la vereda SANTA LUCIA del corregimiento del ENCANO, **No. 00-01-0036-0259-000** ubicado en la vereda CAMPANERO del corregimiento de CATAMBUCO, **No. 00-01-0038-0400-000** ubicado en la vereda BARBERO del corregimiento de la LAGUNA, **No. 00-02-0025-0184-000** ubicado en la vereda AGUAPAMBA del corregimiento de la LAGUNA, **No. 00-01-0036-0038-000** ubicado en la vereda BELLAVISTA del corregimiento de CATAMBUCO, del municipio de Pasto, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

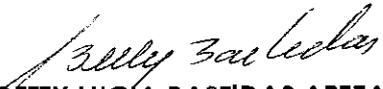
ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar esta providencia al señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, e informarle que contra la presente resolución procede recurso de Reconsideración que deberá interponerse por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la diligencia de notificación del presente acto, ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO TERCERO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BETTY LUCÍA BASTIDAS ARTEAGA
Subsecretaría de Ingresos

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los _____ () días del mes de _____ de 2019, se presentó el señor **JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ**, para notificarse personalmente de la Resolución de 1680 del 23 de Diciembre de 2019.

Se le informa al (la) notificado (a) que contra el presente acto recurso de Reconsideración que deberá interponerse por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la diligencia de notificación del presente acto, ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se deja constancia que mediante la presente diligencia se entrega copia de la providencia en Tres (3) folios.

Notificado

Notificador

